

#7689

P1/15870

Ley por medio de la cual se modifi-
ca el art. 119 de la Ley Orgánica de
las Fuerzas Armadas No. 4761 de fecha
1º de Sept. de 1957. -

Agosto 3/59

7 Págs

*[Handwritten signature]*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

14680

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
AGO 31 1959Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complace someter a la debida consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo Legislativo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761 de fecha lo. de septiembre de 1957.

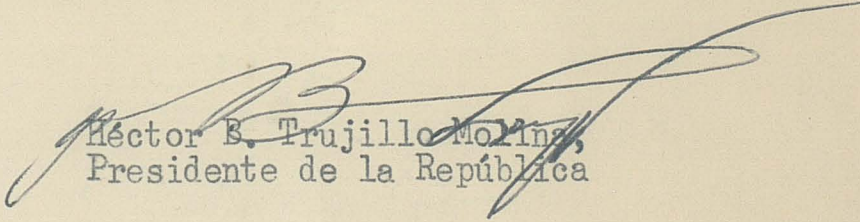
La modificación indicada tiene por objeto fijar en un tiempo mínimo de cuatro años de servicio en las Fuerzas Armadas, el derecho a la pensión de un año y el beneficio de la suma de dinero, que tienen la viuda e hijos menores de todo militar fallecido en actividad de servicio, eliminando así la condición que ahora exige la ley, de que el militar fallecido esté colocado en la situación de retiro ya sea por antigüedad en el servicio o por razones de edad. Igualmente la indicada modificación tiende, además, a dar protección y amparo a las viudas e hijos menores de todo militar fallecido a consecuen-

[Handwritten number: P. 1/5870]

cia de operaciones de guerra o acción de armas, cual que fuese su edad o tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas, situaciones éstas no previstas actualmente en la ley de la materia, extendiendo sus efectos, como disposición transitoria, a las viudas e hijos menores de los militares que perdieron sus vidas en las operaciones de guerra que tuvieron lugar en los frentes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, a contar del día 14 del mes de junio del año en curso.

Espero pues que los señores Legisladores, ponderando el alcance del proyecto de ley anexo y lo justo y equitativo de sus previsiones, le impartirán su aprobación.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761 de fecha 10 de septiembre de 1957, para que rija del siguiente modo:

"Art. 119.- La viuda y los hijos menores de todo militar fallecido en servicio activo, que al momento de su fallecimiento tuviera 4 años cumplidos de servicio, sea que hubiese alcanzado o no el derecho a la situación de retiro, (por antigüedad en el servicio o por razones de edad), se les acordará una pensión durante un año, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 111 de la presente Ley, y recibirán, además, la suma fijada en el artículo 118 de la misma.

Párrafo I.- La viuda y los hijos menores de todo militar fallecido, cualquiera que fuese su edad o tiempo en el servicio, a consecuencia de una operación de guerra declarada o en acción de armas que tiendan al movimiento de tropas o destrucción de fuerzas enemigas, o a la represión de hechos de traición, de sedición, insubordinación o cobardía, o en cumplimiento de órdenes en relación a los casos precedentemente enunciados, se les acordará una pensión durante dos años, de acuerdo con la siguiente escala:

a) un 40% del sueldo, a partir de su ingreso hasta los 10 años de servicio;

b) un 50% del sueldo, desde los 10 hasta los 15 años de servicio;

c) un 60% del sueldo, desde los 15 hasta los 20 años de servicio; y

d) un 75% del sueldo, sobre los 20 años de servicio. Recibirán además la suma indicada en el Artículo 118 de la presente Ley.

Párrafo II.- Para los fines considerados en el párrafo anterior, se reconocerá el derecho a la pensión y suma indicadas a la viuda e hijos menores de los militares fallecidos, a contar del día 14 del mes de junio del año 1959.

Párrafo III.- La distribución de las cantidades especificadas se hará entre los habientes del causante dentro del orden y proporciones a que les diere derecho el Código Civil; y la suma a que se refiere el Artículo 118, estará exenta del pago del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".

DADA & & &

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
2 de septiembre de 1959.-

114
Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 14680 de fecha 31 del mes de agosto del año en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761 de fecha 10. de septiembre de 1957.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

1146

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
2 de septiembre de 1959.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761 de fecha 10. de septiembre de 1957.

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

9114715



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761 de fecha 10. de septiembre de 1957, para que rija del siguiente modo:

"Art. 119.- La viuda y los hijos menores de todo militar fallecido en servicio activo, que al momento de su fallecimiento tuvieran 4 años cumplidos de servicio, sea que hubiese alcanzado o no el derecho a la situación de retiro, (por antigüedad en el servicio o por razones de edad), se les acordará una pensión durante un año, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 111 de la presente Ley, y recibirán, además, la suma fijada en el artículo 118 de la misma.

Párrafo I.- La viuda y los hijos menores de todo militar fallecido, cualquiera que fuese su edad o tiempo en el servicio, a consecuencia de una operación de guerra declarada o en acción de armas que tiendan al movimiento de tropas o destrucción de fuerzas enemigas, o a la represión de hechos de traición, de sedición, insubordinación o cobardía, o en cumplimiento de órdenes en relación a los casos precedentemente enunciados, se les acordará una pensión durante dos años, de acuerdo con la siguiente escala:

a) un 40% del sueldo, a partir de su ingreso hasta los 10 años de servicio;

b) un 50% del sueldo, desde los 10 hasta los 15 años de servicio;

c) un 60% del sueldo, desde los 15 hasta los 20 años de servicio; y

d) un 75% del sueldo, sobre los 20 años de servicio. Recibirán además la suma indicada en el Artículo 118 de la presente Ley.

Párrafo II.- Para los fines considerados en el párrafo anterior, se reconocerá el derecho a la pensión y suma indicadas

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO. - Se modifica el articulo 119 de la Ley
Organica de las Fuerzas Armadas No. 1701 de fecha 14 de agosto
de 1957, para que diga del siguiente modo:

Art. 119. - La vida y los hijos menores de todo militar
fallado en servicio activo, que al momento de su fallecimiento se
hallen a cargo de sus superiores de servicio, con sus hijos menores o no
el derecho a la atención de retiro, (por antigüedad en el servi-
cio o por razones de edad), se las acordará con carácter de una
vez, de acuerdo con la escala establecida en el articulo 111 de la
presente ley, y restituir, además, la pensión que se le asigna
en la misma.

Artículo 1. - La vida y los hijos menores de todo militar
fallado, con carácter de una vez o siempre en el servicio,
a consecuencia de una operación de guerra declarada o en acción
de guerra que tiendan al restablecimiento de tropas o destrucción de fuer-
zas enemigas, o a la realización de hechos de guerra, de carácter
insubordinado o rebelde, o en cumplimiento de órdenes en rela-
ción a los casos precedentemente enunciados, se les acordará una
pensión durante toda la vida, de acuerdo con la siguiente escala:

a) en los casos de guerra, a partir de su ingreso hasta los
10 años de servicio:

b) en los casos de guerra, desde los 10 hasta los 15 años
de servicio:

c) en los casos de guerra, desde los 15 hasta los 20 años de
servicio, sobre los 20 años de servicio. No-
tándose en el articulo 111 de la presente

que se consideren en el párrafo
a) la pensión y sus indicadas

LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 1536
 de fecha de de de
 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y Decretos en máquina y copia de dos ejemplares
 Expedientes
 Jefe de las Oficinas del Senado
 República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

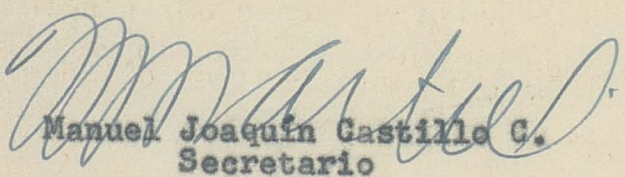
ASUNTO. Proy. de ley que modifica el art. 119 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761, de fecha 10 de sept. de 1957. PAG. 2


a la viuda e hijos menores de los militares fallecidos, a contar del día 14 del mes de junio del año 1959.

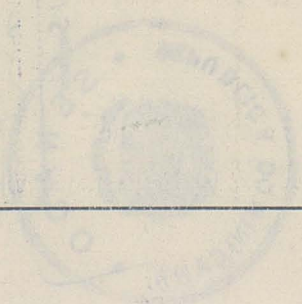
Párrafo III.- La distribución de las cantidades especificadas se hará entre los habientes del causante dentro del orden y proporciones a que les diere derecho el Código Civil; y la suma a que se refiere el Artículo 118, estará exenta del pago del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.


Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14919

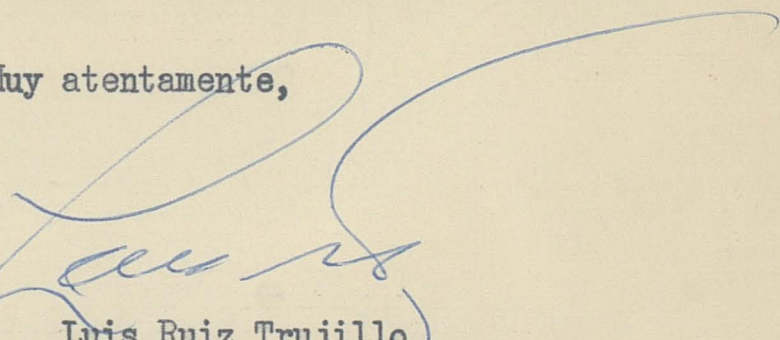
Ciudad Trujillo, D. N.,
4 de septiembre, 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761 de fecha 10. de septiembre de 1957, ha sido promulgada en fecha 4 de septiembre en curso, y registrada bajo el No.5204.

Muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.
3 de septiembre 1959

00610

Señor Lic.
Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones,
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1146 de fecha 2 de septiembre corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.4761 de fecha 10. de septiembre de 1957.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

011/1976